

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

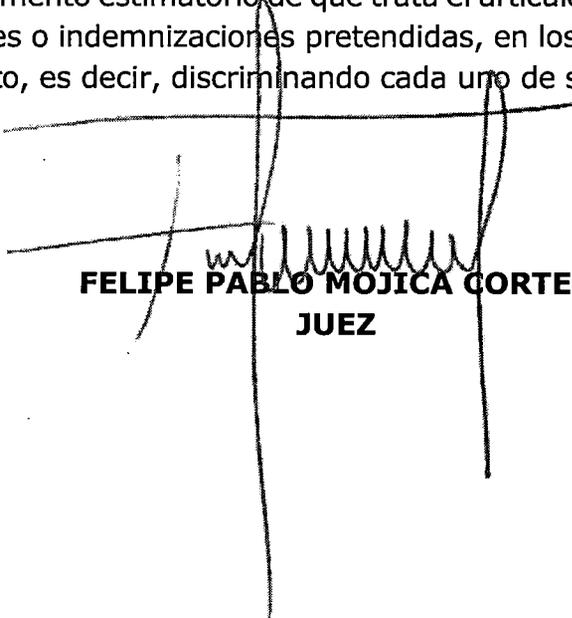
Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Expediente Radicado No. 2021-00293-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

- 1.- Aporte el certificado de avalúo y nomenclatura del bien inmueble objeto del litigio que corresponda al presente año.
- 2.- Complemente el acápite de notificaciones respecto de la demandada Fernanda Valencia.
- 3.- Informe al despacho cómo obtuvo el canal digital de la parte que demanda, allegando las evidencias correspondientes, como lo previene el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y acredite el envío simultáneamente del escrito de demanda y sus anexos al extremo demandado, como lo establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- 4.- Aclare la fecha desde la cual los demandados detentan la posesión de todo el inmueble.
- 5.- Efectúe el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. respecto de los frutos civiles o indemnizaciones pretendidas, en los estrictos términos de la norma en comento, es decir, discriminando cada uno de sus conceptos.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

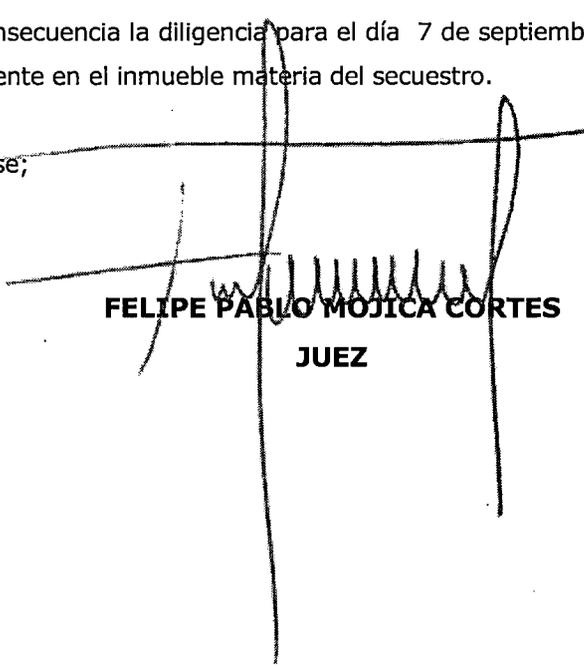
Bogotá D.C. Veintiséis de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103102018007600

Téngase en cuenta que no se ordenó la remisión de los oficios a la autoridades de Policía para que se preste el acompañamiento a la diligencia de secuestro, por ello se dispone oficiar en tal sentido a la Policía Metropolitana de Bogotá, la parte interesada con la medida los remitirá y dejará las constancias del caso. Inclúyanse los datos necesarios de las partes y del inmueble a secuestrar para incorporarse en el oficio.

Se reprograma en consecuencia la diligencia para el día 7 de septiembre de 2021 a las 2:30 PM, la cual iniciará directamente en el inmueble materia del secuestro.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

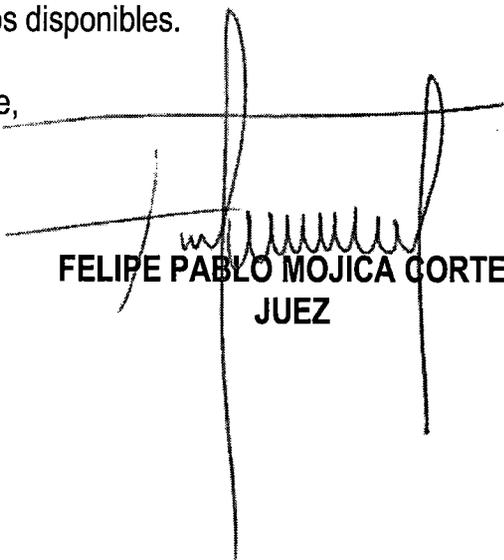
Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

RAD. 10-2017-255-00

Revisadas las diligencias, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará a partir de las 9:00 AM del día 21 del mes de septiembre del año 2021, decisión que se les notifica por **ESTADO**.

Secretaría proceda a elaborar los oficios para la comparecencia virtual de los peritos conforme lo requerido a folios 877 y 883 del expediente. Estos oficios se le enviarán al apoderado de la parte ACTORA, quien asumirá su gestión. La audiencia se realizará por los medios tecnológicos disponibles.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

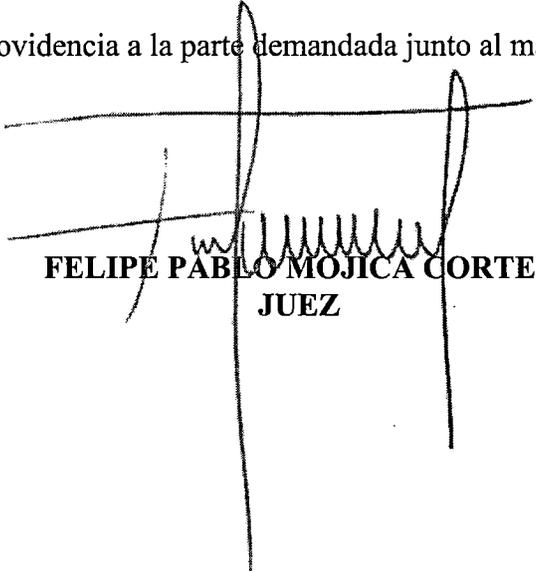
Proceso No. 10-2021-00144-00

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante se corrige el mandamiento de pago, de la siguiente forma:

El numero correcto del proceso es 11001300301020210014400.

Se le notificará esta providencia a la parte demandada junto al mandamiento de pago inicial.

NOTIFÍQUESE,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiseis de julio de dos mil veintiuno

RAD. 10-2020-217-00

1. Se agrega a autos la documental aportada que acredita la inscripción de la demanda en la anotación No. 21 del folio de matrícula inmobiliaria No. 051-82315 de la ORIP de Soacha.
2. Téngase en cuenta que las empresas VANTI S.A. E.S.P. y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. en calidad de vinculadas al proceso dieron contestación a través de apoderado judicial sin manifestar oposición alguna.
3. Se reconoce personería a los abogados Noralba Soto Giraldo y Román Ayala Fernández como apoderados judiciales de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y Vanti S.A. E.S.P. respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferido.
4. Conforme la documental aportada al paginario téngase en cuenta que el demandado Compañía Agrícola Tibaque S.A. en liquidación se notificó personalmente conforme lo señala el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.
5. Notificado el extremo demandado, se decreta diligencia de inspección judicial sobre el predio rural denominado “Lote Canoas” ubicado en la vereda Soacha jurisdicción del municipio de Soacha (según folio), departamento de Cundinamarca, identificado con la cédula catastral 25-754-00-00-00-0010-0120-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 051-82315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, con el fin de establecer su identificación, hacer el reconocimiento de la zona que resultará afectada con el gravamen de servidumbre, autorizar la ejecución de las obras solicitadas en la presente demanda y de las que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 4 del Decreto 1073 de 2015.

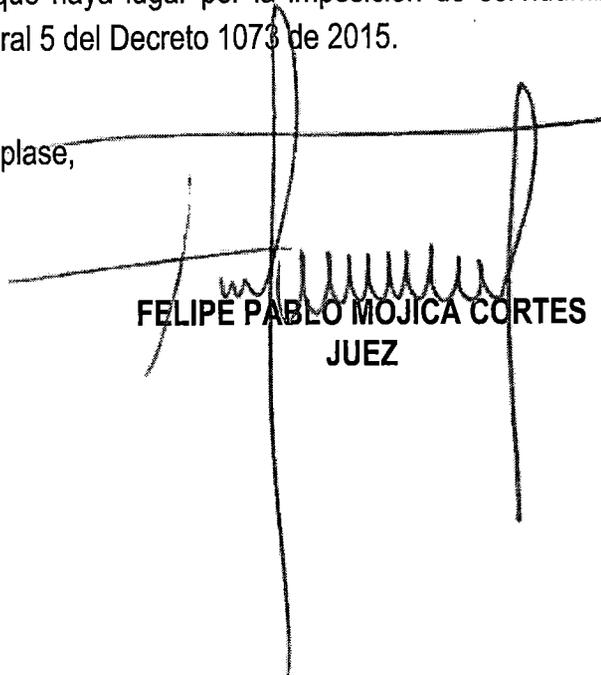
Para la práctica de esta diligencia de inspección judicial, comisionese al Juez Municipal Soacha (Cundinamarca), el cual queda facultado para señalar fecha y hora para la diligencia indicada, nombrar y posesionar a un perito si la concurrencia de este auxiliar de la justicia fuere necesaria, y resolver cualquier situación que se presente para el cumplimiento de la comisión.

Se requiere para ésta diligencia la asistencia del evaluador señor FLAVIO JOSE LUGO BUENDÍA, para que haga el acompañamiento, por ser la persona que realizó el trabajo de indemnización por concepto de constitución de servidumbre de energía eléctrica y pago de daños respectivos, a los demandados. Líbrense el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

6. Advertir a la parte demandada que, de no estar conforme con los perjuicios estimados por la empresa demandante podrá pedir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación

de este auto, que se practique un avalúo de los daños que se causen y que se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre con base en el artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 5 del Decreto 1073 de 2015.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintiseis de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2021-0077

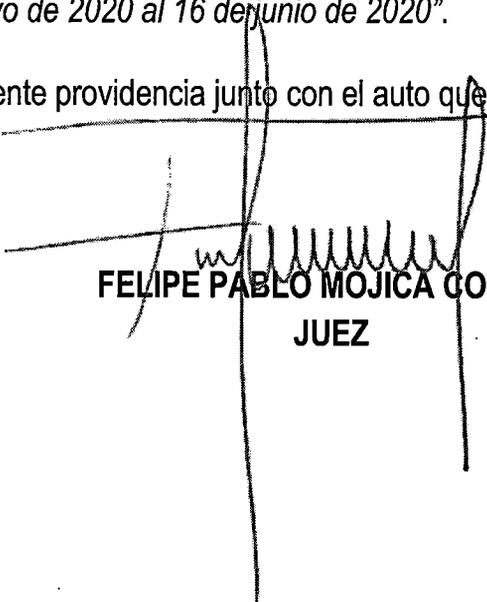
Atendiendo la solicitud que antecede, advierte el despacho que en el auto de apremio existió una omisión involuntaria, por lo cual con fundamento en los artículos 285 y 286 del C.G.P, el Despacho dispone:

ADICIONAR el proveído de fecha 24 de marzo de 2021 en el sentido de agregar el numeral (x) en el acápite denominado 1.5 así:

(x) *“La suma de \$ 1.596.666,6 por concepto de saldo de intereses de plazo no pagados en la cuota del 16 de junio de 2020, liquidados a la tasa pactada sobre el saldo de capital desde el 17 de mayo de 2020 al 16 de junio de 2020”.*

Notifíquese la presente providencia junto con el auto que libró mandamiento de pago.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., julio veintiséis de dos mil veintiuno

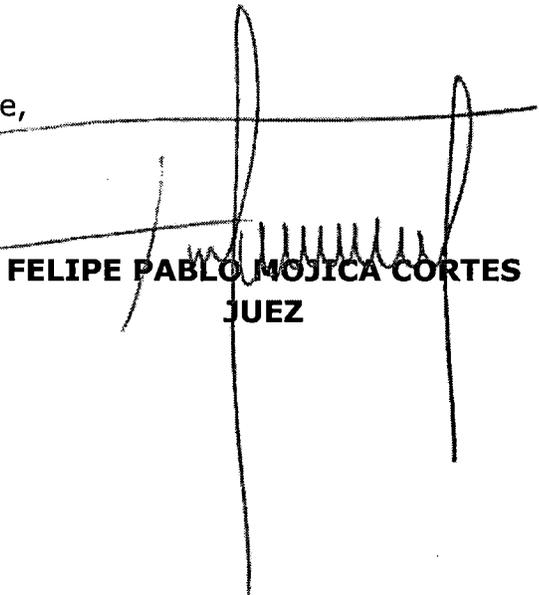
RADICADO No. 2021-00121

1. Previo a decidir respecto de la constancia de emplazamiento de los demandados, se requiere a la parte actora para que nuevamente remita el mismo pues la imagen aportada resulta ilegible al ampliarse.

2. Se incorporan al diligenciamiento las fotografías de la valla que instaló la parte actora en el inmueble objeto de usucapión de conformidad con lo previsto en el numeral 7º, artículo 375 del Código General del Proceso, secretaría proceda a incluir el expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

3. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la presente demanda.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

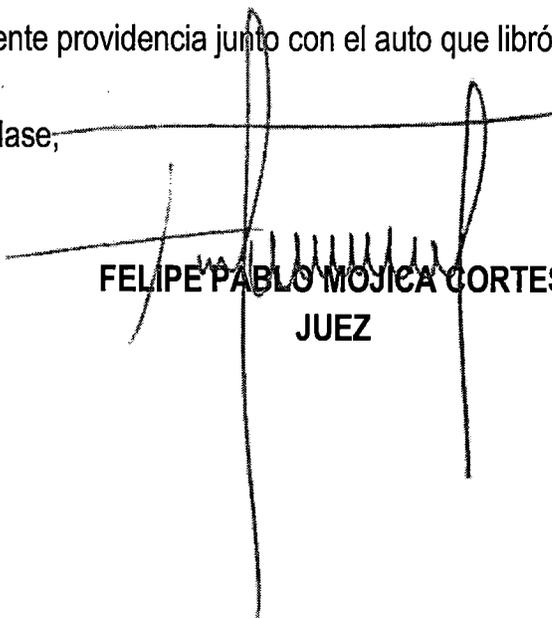
RADICADO No. 2021-00233

Atendiendo la solicitud que antecede, advierte el despacho que en el auto de apremio se incurrió en errores involuntarios, por lo cual con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho dispone:

CORREGIR el proveído de fecha 21 de junio de 2021 en el sentido de indicar que la suma contenida en el numeral 3º corresponde a \$20.686.140.55. y no como allí se dijo.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto que libró mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



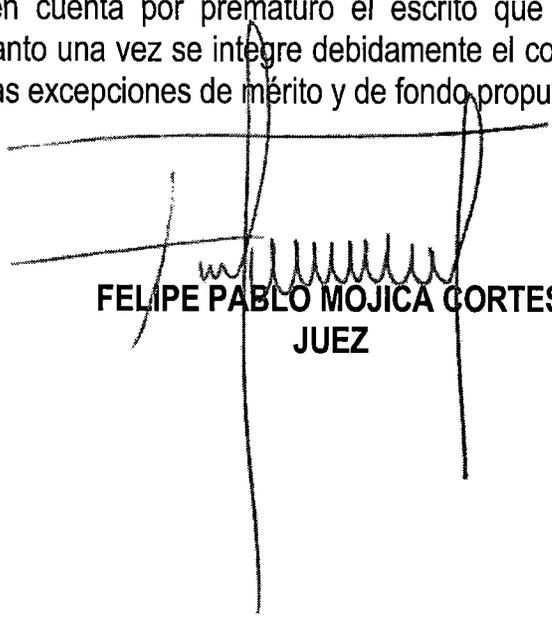
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210135 00

1. A efectos de corroborar la notificación personal al extremo demandado por correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá aportar la prueba documental que acredite tal hecho como quiera que no reposa en el expediente.
2. Para lo pertinente, debe decirse que a los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA, MARLENY ESPERANZA y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. se les tendrá por notificados a través de conducta concluyente, quienes en oportunidad a través de apoderado judicial contestaron la demanda presentando objeción al juramento estimatorio y formulando excepciones tanto de mérito como previas.
3. Se reconoce personería al abogado YUBER FREDY FONSECA FUQUEN como apoderado de los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA y MARLENY ESPERANZA en los términos de los poderes que anteceden.
4. Se reconoce personería al abogado RICARDO VELEZ OCHOA como apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. en los términos del poder aportado al legajo. Téngase en cuenta las direcciones de correo electrónico suministradas por el mencionado apoderado.
5. No se tendrá en cuenta por prematuro el escrito que descarrer las excepciones formuladas, por cuanto una vez se integre debidamente el contradictorio, se procederá a correr traslado de las excepciones de mérito y de fondo propuestas.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

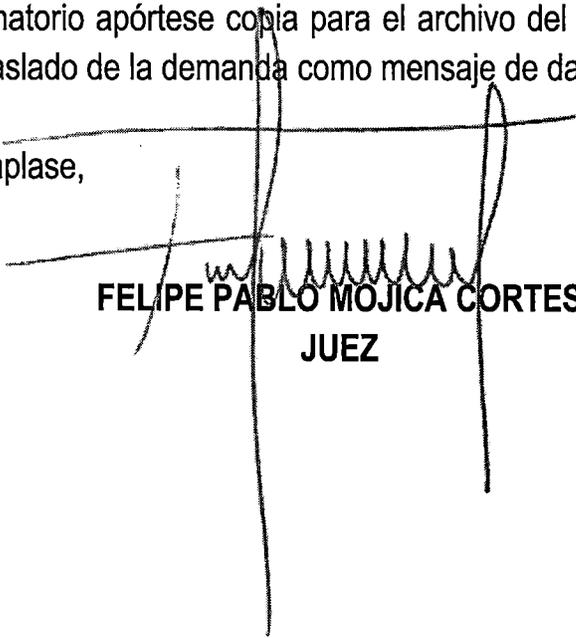
RAD. 110013103010202100266 00

Se inadmite la presente demanda, la cual deberá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (inciso 4º artículo 90 del C.G.P), así:

Alléguese poder que se ajuste a lo presupuestado en el artículo 74 del C.G.P como al Decreto 806 de 2020, toda vez que no se aportó con el escrito de la demanda ni sus anexos.

Del escrito subsanatorio apórtese copia para el archivo del Juzgado y, de éste y sus anexos, para el traslado de la demanda como mensaje de datos.

Notifíquese y Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210286 00

Como quiera que los documentos aportados con la demanda reúnen tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de ANA GRACIELA CHUNZA GALVIS, por las siguientes cantidades:

1. **PAGARÉ No. 204004018907**

1.1. Por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, junto con sus correspondientes intereses corrientes, discriminadas así:

No. Cuotas	Fecha de exigibilidad y vencimiento	Valor capital en UVR	Valor capital en pesos
1	04-01-2021	1.138,9275	\$313.215,56
2	04-02-2021	1.138,9275	\$313.850,03
3	04-03-2021	1.138,9275	\$315.020,17
4	04-04-2021	1.138,9275	\$316.828,21
5	04-05-2021	1.138,9275	\$318.570,89
6	04-06-2021	1.138,9275	\$320.379,28
7	04-07-2021	1.138,9275	\$323.078,31

1.2. Por 473.382,2428 UVR's que a la cotización del día 9 de julio de 2021 ascienden a la suma de \$134'506.688,46 por concepto de capital acelerado de la obligación exigible desde la presentación de la demanda.

1.3. La suma de \$8.432.991,97 por concepto de intereses de plazo pactados causados el 9 de julio de 2021.

1.4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital mencionadas en el numeral 1.1 liquidados al 11.38% efectivo anual, sin que en ningún caso supere el límite establecido en la normatividad aplicable al caso, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que el pago se verifique.

1.5. Por los intereses moratorios sobre las sumas de capital indicadas en el numeral 1.2. liquidados al 11.38% efectivo anual, sin que en ningún caso supere el límite establecido en la ley, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique

Sobre costas se decidirá oportunamente.

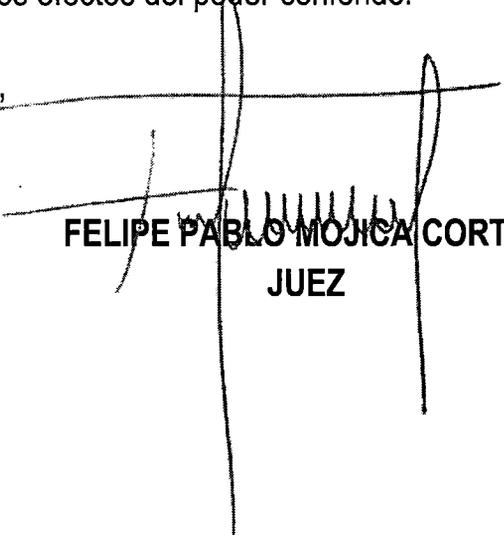
Se DECRETA el EMBARGO del bien inmueble materia de gravamen hipotecario identificado con folio de matrícula No. 50C-292482, por secretaría ofíciase al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad – zona centro, indicando expresamente que se ejecuta la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. 455 del 22 de febrero de 2019, protocolizada en la Notaría 40 del círculo de Bogotá D. C.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más, para proponer excepciones.

Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en los términos del artículo 630 del estatuto tributario.

Se reconoce al abogado Facundo Pineda Marín como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210288 00

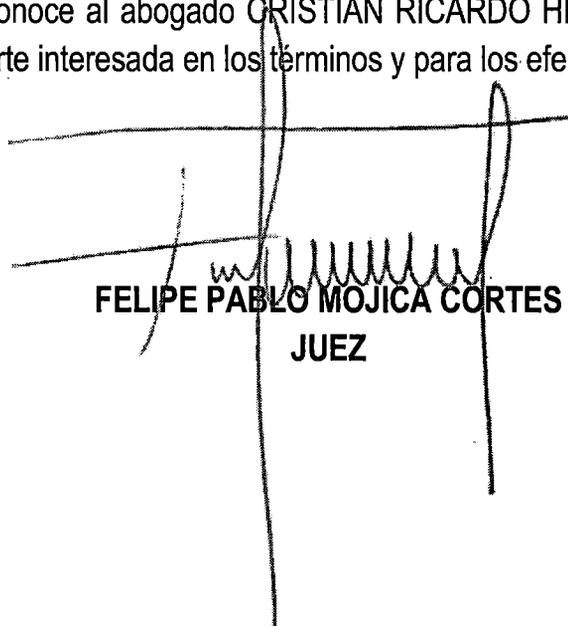
Teniendo en cuenta lo solicitado en las presentes diligencias y de conformidad con lo señalado por el artículo 191 del Código General del Proceso, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE (*prueba extraprocesal*) presentada por LUMANA TEAM S.A.S.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 2:30 PM del día 09 del mes de Noviembre de 2021, para que el señor ALEJANDRO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ comparezca a este despacho de forma virtual y absuelva el interrogatorio que se le formule. Cítese en legal forma teniendo en cuenta el artículo 8º del Decreto N° 806 de 2020.

TERCERO: Se reconoce al abogado CRISTIAN RICARDO HERNÁNDEZ LÓPEZ como apoderado de la parte interesada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 10-2021-00290-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aclare la razón por la cual invoca el trámite del proceso ordinario, el que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso. Haga las adecuaciones necesarias al escrito de demanda.

2. Las pretensiones deberán redactarse con la técnica correspondiente de cara al tipo de proceso presentado (declarativas y de condena), con precisión y claridad al tenor de lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 del CGP excluyendo de este acápite lo relacionado con solicitud de medidas cautelares.

3. Sintetice, aclare y modifique los hechos de la demanda al tenor de lo normado en el estatuto procesal vigente, como quiera que no están debidamente numerados.

4. Deberá allegar un nuevo poder donde se indique la dirección electrónica donde el apoderado del demandante recibirá notificación personal, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5. Aporte constancia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

6. Efectúe el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. respecto de los frutos civiles o indemnizaciones pretendidas, en los estrictos términos de la norma en comento, es decir, discriminando cada uno de sus conceptos.

7. Indíquese el correo electrónico respecto de cada uno de los testimonios solicitados (núm. 10 art. 82 ibídem).

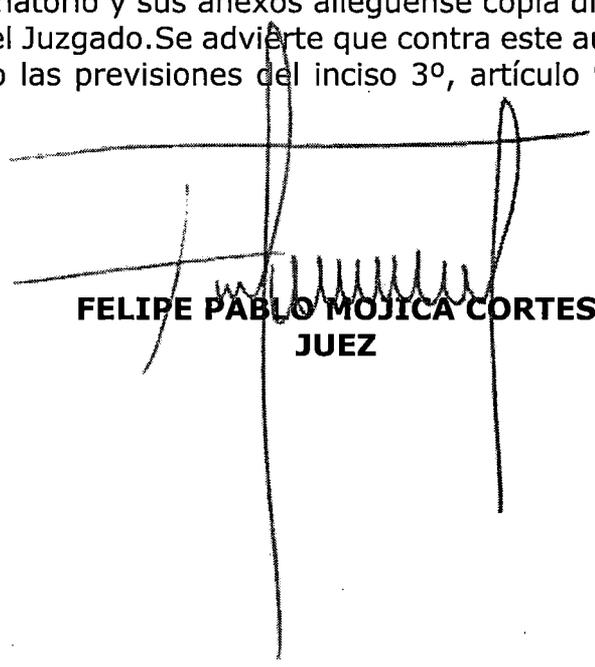
8. Conforme lo señala el Decreto 806 de 2020 deberá la parte actora informar el canal digital para efectos de notificación del extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes al tenor de lo previsto en el artículo 8 del decreto en cita.

9. Establecido lo anterior, acredítese que la presente demanda junto con sus anexos se remitió a la parte demandada. (artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

10. Remita nuevamente los anexos relacionados como prueba documental pues los aportados en su mayoría resultan ilegibles.

Del escrito subsanatorio y sus anexos alléguese copia digital para el traslado y para el archivo del Juzgado. Se advierte que contra este auto no procede recurso alguno, siguiendo las previsiones del inciso 3º, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke, positioned over the printed name and title.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ